



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 16 MAYO 2023

()

“Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el artículo 9º del Decreto 1820 de 2010, en desarrollo del Capítulo 7, Sección A del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea y,

CONSIDERANDO

Que la República de Colombia (en adelante Colombia) y la República de Corea (en adelante Corea) celebraron el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, referido como Tratado de Libre Comercio – TLC (en adelante TLC), aprobado por la Ley 1747 de 2014 y declarada executable en sentencia C-184/16.

Que el Decreto 1820 de 2010 “por el cual se establece el procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral en el marco de los acuerdos comerciales internacionales”, es la norma nacional por la cual se reglamenta el procedimiento para la aplicación de las salvaguardias bilaterales en cada uno de los acuerdos comerciales internacionales de los que Colombia es una de las partes contratantes, así como las condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia en concordancia con lo previsto en el acuerdo comercial correspondiente. Así mismo, el citado Decreto prevé que sus disposiciones se aplicarán en concordancia con las reglas establecidas en cada uno de los acuerdos comerciales internacionales y que, en caso de discrepancia, prevalecerá el correspondiente acuerdo comercial internacional.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 12 de abril de 2023, complementada el 28 de abril de 2023, MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. solicitó el inicio de una investigación para la aplicación de una salvaguardia bilateral provisional y definitiva en la forma de un aumento de la tasa arancelaria para las importaciones Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Corea, en el marco del Decreto 1820 de 2010 y el TLC entre Colombia y Corea.

Que conforme con el artículo 8 del Decreto 1820 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales, como Autoridad Investigadora, evaluó el mérito para iniciar una investigación de carácter administrativo para definir la imposición de medidas de salvaguardia bilateral, mediante la comprobación de la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones del producto en cuestión, el daño a la producción nacional y la relación causal entre estos dos elementos.

Que tanto los análisis adelantados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, así como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación, se encuentran en el expediente digital radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias con el número 29, en sus versiones pública y confidencial, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación radicada el 12 de abril de 2023 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias - Trámite electrónico, solicitó:

- Se inicie una investigación de carácter administrativo, por la presunta existencia de daño grave sobre el sector productor de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 por las importaciones originarias de Corea, importadas con base en el TLC entre Colombia y Corea.
- De acuerdo con el artículo 7.3 del TLC entre Corea y Colombia a razón de las circunstancias críticas, se impongan medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Corea por una cuantía no inferior al 5% correspondiente a la actual tarifa del arancel de la nación más favorecida ("NMF").
- Como resultado de la investigación, se impongan medidas de salvaguardia definitivas a las mencionadas importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Corea por una cuantía no inferior al 5% correspondiente a la actual tarifa del arancel de la nación más favorecida ("NMF").

MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. fundamentó su solicitud en los argumentos que se describen a continuación:

- Las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 (el "Producto") realizadas bajo el TLC con Corea, se realizan en condiciones y cantidades que generan un daño a la producción nacional.
- Las condiciones y cantidades del Producto originario de Corea han tenido un incremento significativo a precios que han provocado una pérdida importante en la participación del mercado de Mexichem Resinas.
- El sector industrial transformador se ha visto motivado a incrementar sus compras internacionales del Producto, en virtud de la reducción de los aranceles de los productos originarios de Corea a partir del 1 de enero de 2022.
- Se evidencia un daño a Mexichem Resinas como único productor nacional en virtud del ingreso creciente de las importaciones del Producto, en razón a que, en efecto, los precios pagados son inferiores al promedio de precios del mercado antes de la desgravación total del Producto.
- Se hace necesario atender el grave daño causado a la producción nacional a través de los instrumentos de defensa comercial acordados en el TLC entre Colombia y Corea, como lo es la cláusula de salvaguardia descrita en el capítulo 7.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La peticionaria señala que el producto objeto de investigación es el Policloruro de Vinilo (PVC) obtenido por polimerización en suspensión, originario de Corea, clasificado según el Arancel de Aduanas Nacional bajo la siguiente subpartida:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

PRODUCTO	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
Resina de PVC en suspensión	3904.10.20.00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias -Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias: -- Obtenido por polimerización en suspensión Producto Especifico PVC obtenido en suspensión

1.3 REPRESENTATIVIDAD

Con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1820 de 2010, para la presentación de la solicitud, se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción de la mercancía similar o directamente competidora. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

En el caso de ramas de producción nacional altamente concentradas, en que un número excepcionalmente bajo de productores represente el 50% o más de la producción nacional, los productores restantes podrán ser considerados una proporción importante o mayoritaria de la rama de la producción nacional para efectos de la presentación y apertura de la investigación.

En caso de que el acuerdo comercial internacional establezca un porcentaje específico de proporción importante distinto a los señalados, el mismo prevalecerá para todos los efectos sobre las disposiciones del citado Decreto.

Al respecto, el peticionario informa que conforme con los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 1820 de 2010, para efectos de medir la representatividad de la empresa MEXICHEM RESINAS DE COLOMBIA S.A.S., en el Anexo 3 de la solicitud se establece que la representación es mayor al 50% de la participación en la rama de producción nacional.

1.4 SIMILARIDAD Y DIRECTA COMPETITIVIDAD

La peticionaria explica que el Policloruro de Vinilo (PVC), clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, está compuesto de dos bloques básicos: el cloro derivado de la sal común y el etileno derivado del petróleo crudo. También menciona que las resinas de PVC son Homopolímeros del monómero cloruro de vinilo (MVC) en forma de polvo, destinados a ser mezclados y procesados para obtener compuestos termoplásticos. Pueden contener pequeñas cantidades de sustancias no polimerizables (emulsificadores, agentes de suspensión, residuos de catalizadores y otros), adicionados durante la polimerización para mejorar algunas propiedades de la resina.

Además, señala que la polimerización del MVC se puede realizar por 4 métodos distintos: suspensión, emulsión, masa y solución; que existen varios procesos de producción de resinas PVC tipo suspensión, pero todos son similares en su diseño.

Indica que aproximadamente el 88% del PVC producido en el mundo se obtiene por el proceso de suspensión, el 8% por el proceso de emulsión y restante por los métodos de masa y solución. Las resinas obtenidas en cada uno de estos procesos tienen aplicaciones y especificaciones distintas, salvo las resinas tipo masa y suspensión que tienen algunas aplicaciones sustitutivas.

En general, afirma que las resinas de PVC pueden considerarse una materia prima básica utilizada por las industrias de transformación de plásticos, en la elaboración de tuberías, láminas, perfiles, pisos, envases, etc.

Al respecto, la Autoridad Investigadora, mediante memorando SPC-2023-000017 del 8 de mayo de 2023, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Dirección de Comercio Exterior el concepto sobre similaridad o directa competitividad entre el Cloruro de Polivinilo (PVC) importado y el de producción nacional, anexando a la solicitud la información técnica del producto aportada por la peticionaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

Mediante memorando No. GRPBN-2023-000016 del 12 de mayo de 2023, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Dirección de Comercio Exterior, conceptuó lo siguiente:

- *"El producto Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión importado de Corea y el producto nacional fabricado por la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. son productos similares en cuanto a: Nombre técnico, clasificación arancelaria, fórmula química, tecnología, materias primas fundamentales para su fabricación, proceso productivo, especificaciones, usos y consumidor final, como se puede apreciar en el cuadro comparativo.*
- *La empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. cuenta con registro vigente de POLICLORURO DE VINILO TIPO SUSPENSION clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00. hasta el 31 de enero del 2024 así mismo dicho producto se ha registrado desde 7 de febrero del 2012 en la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE.*
- *Las resinas de PVC tipo suspensión producidas por la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S. tienen características físicas, químicas y usos muy similares en relación con las resinas de PVC tipo suspensión que son importadas provenientes de Corea fabricadas por las empresas LG CHEM LTD. y HANWHA SOLUTIONS."*

1.5 SOLICITUD DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL

Dentro de su solicitud, MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., solicitó la aplicación de una salvaguardia provisional por circunstancias críticas, a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Corea, por una cuantía no inferior al 5% correspondiente a la actual tarifa del arancel de la nación más favorecida ("NMF").

1.6 RECIBO DE CONFORMIDAD

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 1820 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del citado Decreto, procedió a recibir de conformidad la solicitud mediante oficio con radicado No. 2-2023-010998 del 18 de abril de 2023.

1.7 COMPLEMENTO DE LA SOLICITUD

De acuerdo con las facultades del artículo 8 del Decreto 1820 de 2010, mediante radicado No. 2-2023-011602 del 24 de abril de 2023 la Subdirección de Prácticas Comerciales requirió a la peticionaria aclarar información de la solicitud, el cual fue atendido con respuesta el 25 de abril, con alcance del 28 de abril, ambos de 2023.

A través de radicado No. 2-2023-012987 del 8 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora acusó el recibo del alcance a respuesta radicado No. 2-2023-011602.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

2.1 ANÁLISIS DE IMPORTACIONES

Como contexto del análisis de las importaciones originarias de Corea, se procede a revisar el tratamiento y el estado actual arancelario otorgados en el marco del TLC a la subpartida 3904.10.20.00, por lo que se consultó el contenido del Anexo 2-A del Capítulo 2¹ del Acuerdo y el cronograma de desgravación, así mismo se revisó el Decreto 1078 de 2016 "Por el cual se desarrollan los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea".

¹ Trato nacional y acceso de mercancías al mercado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

En este sentido, conforme con el cronograma de desgravación de Colombia incluido en el Anexo 2-A del TLC con Corea, se encuentra que la subpartida 3904.10.20.00 presenta una categoría de desgravación 7; por lo cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1078 de 2016, los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de esta categoría de desgravación deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete.

Aunado a lo anterior y conforme con lo establecido en el artículo 17² del Decreto 1078 de 2016, se presenta la siguiente tabla de desgravación para la subpartida 3904.10.20.00:

Subpartida	Tasa Base	NEGOCIACIÓN NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	NMF (A Fecha de entrada en vigencia)	Categoría de Desgravación
0303410000	20%	15%	5%	7
0303420000	20%	15%	5%	7
0303430000	20%	15%	5%	7
0303440000	20%	15%	5%	7
3904102000	15%	10%	5%	7

Tasa Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	NMF (A fecha de entrada en vigencia)	Categoría de Desgravación	2016 Año 1	2017 Año 2	2018 Año 3	2019 Año 4	2020 Año 5	2021 Año 6	2022 Año 7	2023 Año 8	2024 Año 9	2025 Año 10
15%	10%	5%	7	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%	4,2%	2,1%	0,0%			

Fuente: Decreto 1078 de 2016

Según la información anterior, los aranceles aduaneros sobre las importaciones de la subpartida 3904.10.20.00 en virtud del TLC con Corea, se eliminaron en un periodo de 7 años, siendo cero (0) por ciento % la tarifa aplicable a las importaciones a partir del año 2022.

Adicionalmente, el Artículo 7.6, Sección A, Capítulo 7 del TLC con Corea definió el periodo de transición como "el periodo de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en la Lista del Anexo 2.A.(Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, establezca que elimina sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de más diez años, caso en el cual **periodo de transición** significa el periodo de desgravación arancelaria de la mercancía establecido en la correspondiente Lista." (Se resalta)

En consecuencia, atendiendo que en el TLC con Corea el periodo de transición va desde el 2016 (año 1) hasta el 2025 (año 10) y que la subpartida 3904.10.20.00 eliminó sus aranceles en el año 7, Colombia se encuentra en oportunidad de aplicar una medida de salvaguardia por encontrarse dentro del periodo de transición antes señalado.

• Metodología

En lo que corresponde al producto objeto de investigación, conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Sección A Defensa Comercial del TLC entre Colombia y Corea y el artículo 2 del Decreto 1820 de 2010, es preciso aclarar que el estudio del comportamiento de las importaciones se realizará para el producto denominado Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida

2 Artículo 17. Tasa arancelaria preferencial de 0,5 puntos inferior al arancel de Nación Más Favorecida (NMF) para las partidas con reducción en el NMF posterior al 13 de agosto de 2012. Para dar cumplimiento al compromiso establecido en el capítulo 2, notas generales de la lista arancelaria de Colombia, párrafo 4, nota al pie número 3, "Si los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo son diferentes a los aranceles NMF aplicados el 13 de agosto de 2012, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las mercancías originarias de Corea por el tiempo en que el arancel NMF aplicado es menor que la tasa arancelaria calculada de acuerdo con su Lista incluida en el Anexo 2-A", Colombia deberá aplicar los aranceles aduaneros a las importaciones de las mercancías no agrícolas originarias de la República de Corea, mencionadas en este Artículo, de forma en que se menciona en el cuadro.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

3904.10.20.00, que de acuerdo con la información aportada por la peticionaria y el análisis de la Autoridad Investigadora, se concluye que por esta subpartida se importa únicamente el producto antes señalado.

En lo relacionado con el país investigado, teniendo en cuenta que la solicitud se enmarca en el artículo 7.1, Sección A, del Capítulo de Defensa Comercial del TLC, el análisis se enfocará en el comportamiento de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Corea. Esto, sin dejar de lado la evaluación del comportamiento de los demás países y del total de las importaciones.

Considerando que el TLC entró en vigor en junio de 2016 y que a la fecha los aranceles aplicables a las importaciones de la subpartida 3904.10.20.00 se encuentran eliminados, se analizará el comportamiento de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión originarias de Corea entre 2020 y 2022, lo cual brindará elementos para evaluar, si el posible aumento de las importaciones se debe a la reducción o eliminación del arancel en virtud del Acuerdo Comercial. Este análisis se realizará en Kilogramos (Kg).

Adicionalmente, dado que el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 1820 de 2010 establece como término para evaluar el daño grave de la rama de producción nacional, los últimos tres años respecto a los cuales exista información disponible, y que, de acuerdo con las cifras analizadas, en el caso de Corea se cuenta únicamente con información de importaciones de la subpartida 3904.10.20.00 a partir del año 2021, para el cálculo: promedio del volumen, participación % y valor FOB, en el caso de Corea será:

- Los periodos por semestres de 2021 a 2022, centrando los análisis en lo ocurrido en el último semestre de evaluación para efectos del análisis de daño grave. Así las cosas, para el periodo referente (primer semestre de 2021 a primer semestre de 2022), el cálculo se realizó con base en el método del promedio aritmético, es decir, dividiendo la suma de los valores de cada periodo en el número de periodos que se analizan. El periodo de daño grave en este estudio corresponde al segundo semestre de 2022.

En el caso de las cifras de los demás países y total general de las importaciones, teniendo en cuenta que se tiene información en el periodo 2020 – 2022, para el cálculo: promedio del volumen, participación % y valor FOB, será:

- Los periodos por semestres de 2020 a 2022, centrando los análisis en lo ocurrido en el último semestre de evaluación para efectos del análisis de daño grave. Así las cosas, para el periodo referente (primer semestre de 2020 a primer semestre de 2022), el cálculo se realizó con base en el método del promedio aritmético, es decir, dividiendo la suma de los valores de cada periodo en el número de periodos que se analizan. El periodo de daño en este estudio corresponde al segundo semestre de 2022.

Los precios de importación serán evaluados en términos FOB y las cifras para adelantar el presente análisis son tomadas de las Declaraciones de Importación fuente DIAN, de donde se excluyeron las importaciones realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo)³, las importaciones realizadas por MEXICHEN RESINAS COLOMBIA S.A.S. (la peticionaria) y las importaciones con país de origen Colombia. En adelante, entiéndase la expresión "Demás Países"⁴ como los países diferentes a Corea.

³ Las importaciones realizadas por Plan Vallejo no son incluidas en los análisis, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 285 de 2020 y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia.

⁴ Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, China, Estados Unidos, Francia, Hong Kong, Japón, México, Polonia, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Taiwán, Ucrania.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

Conclusiones análisis de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión

Los análisis de las importaciones se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente, pero se destaca lo siguiente:

Comportamiento del volumen de las importaciones (Kilogramos)

En el análisis de las importaciones de la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Corea en el marco del TLC, se concluye que entre 2020 y 2022:

- A pesar de que el TLC entró en vigencia para el año 2016, se registran operaciones a partir del año 2021, presentando una tendencia al alza, cuando las importaciones pasaron de 204.000 Kilogramos a 7.132.800 Kilogramos en tan solo 1 año.
- De acuerdo con el tratamiento de desgravación negociado, la subpartida 3904.10.20.00 se encuentra en una categoría 7 con arancel de 0% a partir del año 2022, periodo en que se registra el mayor volumen de importaciones.

Al considerar el desempeño de las importaciones en Kilogramos, comparando el promedio del total de importaciones por semestres entre el periodo del primer semestre de 2020 al primer semestre de 2022, frente al segundo semestre de 2022 se concluye que:

- Las importaciones originarias de Corea aumentaron 812,03%, al pasar en promedio de 605.333 Kilogramos a 5.520.800 Kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 4.915.467 Kilogramos.
- Las importaciones originarias de los demás países presentan un crecimiento moderado de 7,12%, al pasar de un promedio de 37.589.240 kilogramos a 40.267.388 Kilogramos.
- Las importaciones totales crecieron 20,65% al pasar en promedio de 37.952.440 Kilogramos a 45.788.188 Kilogramos.

Participaciones frente a las importaciones totales

Al evaluar el desempeño de las importaciones en términos de participación, comparando la situación del segundo semestre de 2022, con respecto al promedio de los semestres primer semestre de 2020- al primer semestre de 2022 se concluye que:

- Las importaciones originarias de Corea ganaron participación en 10.70 puntos porcentuales; mientras que las importaciones originarias de los demás países perdieron 11.24 puntos porcentuales.

Precios FOB Kilogramos en USD

El precio FOB promedio anual por kilogramos de las importaciones de la subpartida 3904.10.20.00, entre 2021 y 2022, presentó una tendencia al alza, pasando de USD 1.17/kilogramos en 2021 a USD 1.38/kilogramos en 2022, representado un incremento del 17.8%.

Luego de analizar los precios promedios FOB por kilogramos en USD del segundo semestre de 2022, con respecto al promedio de los semestres primer semestre de 2020 al primer semestre de 2022 se concluye que:

- El precio de Corea se incrementó en 3,08%, al pasar de USD 1.30/Kg a USD 1.34/Kg.
- El precio de los demás países disminuyó 10,37%, al pasar de USD 1.29/Kg a USD 1.16/Kg.
- El precio promedio total disminuyó 8,50% al pasar de USD 1.29/Kg a USD 1.18/Kg.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

2.2 CONSUMO NACIONAL APARENTE

El Consumo Nacional Aparente está constituido por el volumen de ventas nacionales del productor nacional peticionario, el volumen de las importaciones investigadas (Corea) y las demás importaciones para cada semestre analizado, cuyos análisis se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico de Apertura.

El Consumo Nacional Aparente presentó un comportamiento fluctuante durante todo el periodo de análisis. En el segundo semestre de 2020, el mercado se expandió 45,40%, seguidamente se contrajo 1,01%. Luego, se incrementó 0,37% en el segundo semestre de 2021 y continuó su expansión en 5,51% para el semestre siguiente. Finalmente, para el segundo semestre 2022 el mercado se redujo 11,90%, concluyendo lo siguiente:

El volumen promedio de **ventas del productor nacional** en el periodo crítico (segundo semestre de 2022) respecto del periodo de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022) disminuyó 15,47%.

El volumen promedio de **importaciones investigadas (Corea)**, en el periodo crítico (segundo semestre de 2022) respecto del periodo de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022) aumentaron 812,03%, pasando de 605.333 a 5.520.800 kilogramos.

El volumen promedio de las **demás importaciones** en el periodo crítico (segundo semestre de 2022) respecto del periodo de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022) aumentó 7,12%, pasando de 37.589.240 a 40.267.388 kilogramos.

El volumen promedio del **Consumo Nacional Aparente** en el periodo crítico (segundo semestre de 2022) respecto del periodo de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022), disminuyó 2,16%.

2.2.1 Participación de mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión

Comparando la situación de la rama de producción nacional en el periodo de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022), contra lo observado en el período crítico (segundo semestre de 2022), a continuación se presentan los resultados del comportamiento de la participación del mercado, con base en la comparación citada anteriormente:

La participación de mercado de las ventas del peticionario se redujo en 8,87 puntos porcentuales; las importaciones investigadas (Corea) aumentaron 5,16 puntos porcentuales y las demás importaciones aumentaron 3,70 puntos porcentuales.

3. ANÁLISIS DE VARIABLES DE DAÑO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

3.1 Metodología

Para analizar el posible daño grave causado a la rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, conforme con lo establecido en el Capítulo 7 del TLC con Corea, se consideraron todos los factores establecidos en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Para ello se utilizó la información económica y financiera de la línea de producto objeto de investigación suministrada por MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., para los primeros y segundos semestres de los años 2020, 2021 y 2022, así como las cifras de importaciones efectivas para esos mismos periodos, fuente DIAN.

Para analizar el impacto de las importaciones en la rama de producción nacional, en el segundo semestre de 2022 (período crítico), se comparará el promedio de estos semestres contra las cifras del promedio desde el primer semestre de 2020 hasta primer semestre de 2022 (período de referencia), de esta manera se observa el comportamiento de la industria y el desempeño de todas las variables

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

económicas y financieras en el marco del aumento de las importaciones en el segundo semestre de 2022, cuyos análisis se encuentran ampliamente explicados en el Informe Técnico de Apertura, pero se destaca lo siguiente:

3.2 Indicadores Económicos

A partir de la información aportada por la peticionaria, del comparativo entre el período de referencia y el período crítico, se encontraron indicios de daño grave en las siguientes variables económicas de la rama de producción nacional: volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas respecto al volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de capacidad instalada, productividad, salarios, precio, volumen ventas peticionaria respecto al Consumo Nacional Aparente e importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente:

- El volumen de producción orientada al mercado interno en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 25,32%.
- El volumen de ventas nacionales en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 15,5%.
- La participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientado al mercado interno en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, aumentó 3,01 puntos porcentuales, al pasar de 0,29% a 3,30%.
- El inventario final en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia aumentó 11,7%.
- El uso de la capacidad instalada en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 16,87 puntos porcentuales, al pasar de 98,57% a 81,70%.
- La productividad en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 28,51%.
- Los salarios de los trabajadores destinados a la producción de PVC en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyeron 1,82%.
- El precio real implícito en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 37%.
- La participación de mercado del volumen de ventas domésticas de la peticionaria con respecto al Consumo Nacional Aparente en el promedio del período crítico, con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 8,87 puntos porcentuales.
- La participación de las importaciones originarias de Corea sobre el Consumo Nacional Aparente en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, aumentó 4,95 puntos porcentuales, al pasar de 0,53% a 5,48%.
- Adicionalmente, no se encontraron indicadores de daño grave en el comportamiento del empleo, por cuanto en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, aumentó 4,59 puntos porcentuales.

3.3 Indicadores Financieros

Una vez analizado el comportamiento de las variables financieras, comparando las cifras del período crítico contra las cifras del promedio del período de referencia correspondientes a la línea de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, se encontraron indicios de daño grave en las siguientes variables financieras: Margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingreso por ventas netas nacionales, utilidad bruta y utilidad operacional, así:

- El margen de utilidad bruta en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 38,04 puntos porcentuales, al pasar de 26,60 % a -11,44%.
- El margen de utilidad operacional en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia disminuyó 39,5 puntos porcentuales, al pasar de 23,18% a -16,31%.
- El ingreso por ventas netas nacionales en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 35,60%.
- Por su parte, la utilidad bruta en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 124,79%.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

- Finalmente, la utilidad operacional en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, disminuyó 139,54%.

4. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7 del TLC con Corea, considerando el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Para ello, se analizó el incremento de las importaciones en el segundo semestre de 2022, con referencia al comportamiento de estas en el período de referencia (primer semestre 2020 – primer semestre 2022) y de ello se establecerá la relación de causalidad entre dichas importaciones y los indicios de daño grave presentado en la rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión.

En este sentido, el **volumen promedio de importaciones investigadas (Corea)** en el período de referencia, fue de 605.333 kilogramos y para el período crítico, dicho volumen fue de 5.520.800 kilogramos, con un incremento de 4.915.467 kilogramos, equivalentes a un crecimiento del 812,03%.

Considerando el **precio promedio FOB en USD por kilogramo de las importaciones investigadas (Corea)** entre el en el período de referencia, y el período crítico, se observa un aumento del 3,08% al pasar de USD 1,30 a USD 1,34, es decir el precio promedio del kilogramo se aumentó en un valor de USD 0,04.

Por su parte, el **precio promedio FOB en USD por kilogramo de las demás importaciones** entre el período de referencia y el período crítico, se observa una disminución del 10,37% al pasar de USD 1,29 a USD 1,16, es decir el precio promedio del kilogramo se redujo en un valor de USD 0,13.

En cuanto a la participación de las ventas nacionales del productor nacional peticionario dentro del Consumo Nacional Aparente, en el período crítico con respecto al período de referencia tuvo una pérdida de mercado de 8,87 puntos porcentuales, que fueron ganados por las importaciones totales, en donde las importaciones investigadas ganaron 5,16 puntos porcentuales del mercado y las demás importaciones ganaron 3,70 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se encontraron **indicios suficientes de daño grave** en el desempeño desfavorable de la rama de producción nacional en las siguientes variables económicas y financieras: volumen de producción orientada al mercado interno, importaciones investigadas respecto al volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, uso de capacidad instalada, productividad, salarios, precio, volumen de ventas de peticionaria respecto al Consumo Nacional Aparente, Importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingreso por ventas netas nacionales, utilidad bruta y utilidad operacional.

5. MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL

De acuerdo con la solicitud presentada por el peticionario para la aplicación de una medida de salvaguardia por circunstancias críticas, se realizarán los análisis correspondientes conforme con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1820 de 2010, por cuanto la aplicación de una medida de salvaguardia provisional procede "de conformidad con lo estipulado en el acuerdo comercial internacional que se invoque y siempre que el mismo las permita (...)". Ahora bien, en lo que corresponde al texto del Capítulo 7, Sección A del TLC entre Colombia y Corea, está prevista la imposición de medidas provisionales.

En este sentido, el numeral 1 del Artículo 7.3, Sección A, del Capítulo 7 del TLC entre Colombia y Corea, establece que se puede adoptar una medida de salvaguardia provisional en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional del producto similar o directamente competidor, en virtud de la determinación preliminar de la existencia de evidencias claras de que las importaciones de productos originarios de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del correspondiente Acuerdo, y tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la industria nacional.

Así mismo, el análisis de importaciones y de las variables económicas y financieras se realizará conforme con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1820 de 2010 cuyo inciso segundo señala: "La determinación preliminar de estas circunstancias críticas deberá basarse en la existencia de pruebas claras de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos ciento ochenta (180) días calendario sobre las cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan **una repentina acumulación de inventarios de la mercancía nacional o un descenso en ventas o una disminución de los márgenes de rentabilidad de la rama de producción nacional.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, la Autoridad Investigadora aplicará lo dispuesto en el numeral 2, Artículo 7.3, Sección A, Capítulo 7 del TLC con Corea, que prevé:

"Artículo 7.3: Medidas Provisionales: (...)

2. Antes que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte deberá publicar un aviso público en su diario oficial exponiendo cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, pueden obtener una copia no confidencial del documento de solicitud de una medida de salvaguardia provisional, y deberá otorgar a las partes interesadas un plazo de al menos 20 días después de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y opiniones sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional antes de 45 días contados a partir de la fecha en que las autoridades competentes inician una investigación."

Asimismo, se realizarán los análisis técnicos en Informe separado que se presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1820 de 2010.

6. CONCLUSION GENERAL

De acuerdo con lo anterior, se concluye que hubo crecimiento de las importaciones del 812,03%, con incremento absoluto de importaciones de 4.915.467 kilogramos en el segundo semestre de 2022, y que existen indicios de daño grave presentado en el desempeño de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión y relación de causalidad entre las importaciones y el daño grave mencionado.

Es importante indicar que para efectos de adelantar la correspondiente investigación de salvaguardia bilateral y profundizar en los argumentos expuestos por la peticionaria, se podrá requerir información adicional a cualquier parte de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1820 de 2010, de manera que para las siguientes etapas se puedan contar con mayores elementos de juicio.

En consecuencia y conforme con lo dispuesto por los artículos 5 y 19 del Decreto 1820 de 2010, se encontró mérito para abrir una investigación de carácter administrativo de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Corea, en el marco del TLC con dicho país.

El Director de Comercio Exterior, conforme con las facultades que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 1820 de 2010, es competente para ordenar el inicio de la investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Corea, en el marco del TLC con dicho país.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de una investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea"

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio de la investigación administrativa de salvaguardia bilateral a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de la República de Corea.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Corea a través de la Embajada de la República de Corea en Colombia, a MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S., a los exportadores, productores extranjeros y a los importadores conocidos que puedan tener interés en la investigación, así como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes, así como el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, y demás piezas procesales que se alleguen en el curso del procedimiento.

Artículo 4°. Comunicar la apertura de la presente investigación y brindar la oportunidad de realizar las consultas dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de la misma, para que los gobiernos de la República de Colombia y de la República de Corea puedan revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida, como lo dispone el numeral 1, Artículo 7.2, Sección A, Capítulo 7 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 2, Artículo 7.3, Sección A, Capítulo 7 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea, publicar un aviso público en el Diario Oficial y otorgar a las partes interesadas un plazo de 20 días después de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y opiniones sobre la aplicación de una medida provisional.

Artículo 6° Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **16 MAYO 2023**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Eloísa Fernández – Carlos Camacho – Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra